

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-475/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-475/2016**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG710/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, al resolver el recurso **SUP-RAP-335/2016** y su acumulado, en relación al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Puebla, para elegir Gobernador.

b. Queja. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, denunció a la otrora Coalición “Sigamos Adelante” (integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla) así como a su candidato a Gobernador, José Antonio Galí Fayad, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos de campaña y, por ende, el rebase del tope de ese tipo de erogaciones.

c. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE** y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

d. Emplazamiento al Partido Acción Nacional como denunciado. El veinticinco de junio del año en curso, se

emplazó al ahora recurrente, como integrante de la coalición “Sigamos Adelante”, al citado procedimiento sancionador.

e. Contestación al emplazamiento. El veintinueve de junio posterior, María de los Ángeles Aguilar López, “Representante de Finanzas” de la coalición “Sigamos Adelante”, dio respuesta al emplazamiento.

f. Cierre de instrucción de la queja. El ocho de julio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

g. Acuerdo INE/CG557/2016. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el mencionado órgano colegiado aprobó la resolución **INE/CG557/2016**, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en contra de José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, en términos de los Considerando 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de José Antonio Gali Fayad, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Sigamos Adelante” integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, **en**

SUP-RAP-475/2016

términos de los Considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando 6 de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la otrora Coalición Sigamos Adelante las siguientes sanciones:

Al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 3,001 (Tres mil un en letra) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$219,193.04** (Doscientos diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 04/100 M.N.).

Al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a 128 (Ciento veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$9,349.12 (Nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 12/100 M.N.).

Al (sic) Trabajo una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Al Partido Pacto Social de Integración una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

Al Partido Compromiso por Puebla una multa equivalente a 385 (Trescientos ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$28,120.00 (Veintiocho mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Candidato al cargo de Gobernador de Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Puebla, postulado por la Coalición "Sigamos Adelante" integrada por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo, Pacto Social de Integración y Compromiso por Puebla, **se considere** los montos de \$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y **\$208,800.00** (Doscientos ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N./100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el

Considerando 3 inciso e) y Considerando 6 de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo TERCERO sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

h. Recursos de apelación. Inconformes con tal resolución, el Partido Acción Nacional y la otrora Coalición “Sigamos Adelante” interpusieron las demandas que dieron origen a los recursos de apelación **SUP-RAP-335/2016** y **SUP-RAP-401/2016**, respectivamente.

i. Sentencia de la Sala Superior. El diecisiete de agosto de este año, los referidos recursos fueron resueltos en forma acumulada, al tenor siguiente:

*“En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la resolución reclamada, en el considerando cuarto y su respectivo resolutivo, únicamente por cuanto hace al estudio relativo a los videos “DÍA DE LAS MADRES”; “AQUÍ NACÍ” Y “PLAN PARA PUEBLA” para los siguientes efectos:*

1. El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que deje subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación en los presentes recursos.

2. La responsable deberá de manera fundada y motivada dilucidar si se acredita, o no, que con la elaboración de los referidos videos la coalición “Sigamos Adelante” erogó un gasto que debió haber sido reportado, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la presente ejecutoria.

3. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas a que esto suceda.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario el estudio de los demás agravios que hacen valer los recurrentes, dado que han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-401/2016 al diverso SUP-RAP-335/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada (sic), para los efectos señalados en esta ejecutoria”.

j. Resolución emitida en cumplimiento (acto impugnado). El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG710/2016**, en cumplimiento al fallo dictado en los recursos de apelación **SUP-RAP-335/2016** y su acumulado.

II. Recurso de apelación en que se actúa.

a. Demanda. El dos de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG710/2016**.

b. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias relativas a la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

c. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-4755/2016**, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo

19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g), y V; 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, porque se trata de recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de imponer sanciones económicas dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido recurrente.

2. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación que se resuelve se interpuso oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la citada ley procesal electoral.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada se emitió el veintiocho de septiembre del año en curso, de manera que, si la demanda del recurso de apelación se presentó el dos de octubre siguiente, su presentación ocurrió dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Este requisito está satisfecho, ya que el recurso se interpuso por el Partido Acción Nacional, sujeto legitimado para hacerlo.

4. Personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que Francisco Gárate Chapa suscribe la demanda de recurso de apelación, en su calidad de representante propietario del referido partido ante la autoridad responsable, cuestión que se encuentra plenamente reconocida en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General de Medios.

5. Definitividad. La resolución cuestionada constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, lo que colma dicho requisito de procedencia.

6. Interés jurídico. Se acredita este supuesto, en razón de que el partido político apelante controvierte la sanción que se le impuso en el procedimiento sancionador primigenio.

Al acreditarse los supuestos de procedibilidad, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. En su demanda, el Partido Acción Nacional formula los siguientes planteamientos:

I. Indebida motivación de la resolución impugnada.

La autoridad fiscalizadora no motivó la decisión de imputar a la coalición “Sigamos Adelante” la omisión de reportar gastos por

concepto de producción de los promocionales titulados “*AQUÍ NACÍ*”, “*DÍA DE LAS MADRES*” y “*PLAN PARA PUEBLA 3*”.

De ese modo, la responsable se apartó del principio de exhaustividad, en tanto, se abstuvo de valorar el soporte documental de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización —en concreto, las pólizas contables de diario números 26 y 28, tipo normal, del periodo 1, así como las pólizas de egresos números 13 y 14, tipo normal, del periodo 2—.

Según lo planteado por el recurrente, la responsable dejó de analizar lo anterior, aun cuando así se expuso en el “*escrito de aclaraciones correspondiente*”; que en ese tenor, tampoco se ocupó de la documentación “*aportada por los proveedores requeridos*”.

II. Indebida individualización de la sanción.

La responsable no señaló por qué, para la valuación del costo de producción de los videos observados, los cuales fueron transmitidos en redes sociales, se tomó como referencia el mayor costo registrado por concepto de producción de los spots transmitidos en el proceso electoral celebrado en el Estado de Veracruz.

Conforme a la postura del apelante, la sanción impuesta carece de sustento, dado que se basa en “*conjeturas*”; además, refiere que la autoridad fiscalizadora no precisó los preceptos legales

en que fundó su actuación, ni las características de la propaganda materia del procedimiento sancionador primigenio.

El grado de responsabilidad atribuido a los integrantes de la coalición “Sigamos Adelante”, no corresponde con los elementos analizados para concluir que aquéllos incurrieron en una falta sustantiva, para calificar como grave ordinaria la conducta infractora y, por ende, para individualizar la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos efectuados por los videos; el recurrente también alega que la falta debió calificarse como leve, al concluirse que se trató de una omisión en la que no existió dolo.

El hecho de que en el convenio de la coalición “Sigamos Adelante” se estableciera que *“la aportación del Partido Acción Nacional sería el equivalente al 70 % (setenta por ciento)”* no debió considerarse como un elemento para calificar de grave ordinaria la conducta infractora, ni para determinar el monto de la sanción impuesta, de manera que resulta excesiva y desproporcionada.

CUARTO. Cuestión previa. La Sala Superior estima necesario tener presentes los motivos que, al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-335/2016** y su acumulado, condujeron a revocar la resolución entonces impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de una nueva, dentro del propio procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**, en la que, de manera fundada y motivada, determinara si con la elaboración de los videos

promocionales investigados, la coalición “Sigamos Adelante” efectuó una erogación que debió reportar como gasto de campaña.

Al respecto, como se advierte en la ejecutoria dictada dentro del recurso **SUP-RAP-335/2016**, la pretensión del Partido Acción Nacional radicó en que se revocara la primera resolución dictada por la responsable en el citado procedimiento sancionador y se tuviera como no acreditada la omisión que le es atribuida, consistente en haber dejado de reportar gastos de campaña por la producción de tres videos promocionales; así, en tal ejecutoria se destacó que la causa de pedir del apelante consistió, entre otras cuestiones, en la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, por abstenerse de analizar los argumentos planteados al momento de que la coalición “Sigamos Adelante” —a través de su “Representante de Finanzas”— respondió al emplazamiento dentro del procedimiento en cuestión.

Así, en la sentencia recaída al recurso de apelación de mérito, se hizo patente que la mencionada coalición, en el escrito mediante el cual compareció al procedimiento primigenio, manifestó sustancialmente, en relación a los señalados tres videos, incluidos en un total de veintiún videos que fueron objeto de indagatoria:

“...por lo que hace a los 21 spots materia del presente emplazamiento, que los mismos corresponden a videos capturados mediante un teléfono celular con la aplicación denominada “Periscope”, lo que implica que cualquier ciudadano a través de dicha red puede tomarlo y transmitirlo.

(...)

En la especie los videos observados por la autoridad en modo alguno constituyen un gasto por la parte de la Coalición que represento, pues como se puede advertir los videos no adquieren las características de un spot, en razón de que no hay una producción para la realización de los mismos y no se utilizaron para la difusión en radio o televisión, por lo que consecuentemente no se localiza en el pautado de la autoridad electoral.

Por el contrario, nos encontramos ante un medio tecnológico al alcance de cualquier ciudadano, por medio del cual se puede grabar un video y hasta transmitirlo en directo a través de la red social conocida como “Periscope”.

(...)”

En atención a la causa de pedir manifestada por el recurrente, la Sala Superior decidió declarar fundado el disenso del apelante, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió expresar en su primera resolución, las características particulares de los videos promocionales por los que determinó sancionar a los integrantes de la coalición —tres videos de un total de veintiuno— además de que tampoco precisó las razones por las cuales consideró que esos tres videos se tratan de auténticos spots que debieron reportarse como gastos de campaña, y no videos de elaboración “casera”.

En función de lo anterior, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir una nueva resolución, en la que se analizaran los videos promocionales en comento, con el propósito de dilucidar si su elaboración implicó gastos de producción que debieron haberse reportado como egresos de campaña para efectos de su fiscalización.

En acatamiento, la autoridad responsable aprobó el acuerdo **INE/CG710/2016**, mediante el cual, realizó el análisis de las características particulares de los tres videos materia del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**.

Así, en el acuerdo reclamado la autoridad fiscalizadora procedió a examinar los elementos y cualidades de los mencionados videos promocionales, a fin de evidenciar que se trató de piezas audiovisuales resultado de trabajos de producción y, por ende, de un gasto para su realización, que debió reportarse ante la propia autoridad.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que la autoridad analizó cada uno de los tres videos, tomando en consideración su contenido, la campaña a la cual beneficiaron y las características observables que denotan su producción; es decir, un trabajo profesional aplicado para la realización de tales audiovisuales.

La responsable sustentó el acuerdo **INE/CG710/2016** —y por consiguiente, la resolución del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior— sustancialmente en las siguientes razones:

Tomó en cuenta las frases audibles de cada video, así como las imágenes en las que apreció el nombre del candidato “Tony Gali”, es decir, José Antonio Gali Fayad; el cargo de

“Gobernador” al cual aspiraba; el emblema del Partido Acción Nacional; el nombre de la coalición “Sigamos Adelante”; el distintivo “Plan para Puebla”, como uno de las propuestas de campaña del candidato señalado; así como la dirección electrónica www.tonygali.mx y/o las cuentas @tonygali, #SeguimosAvanzando. Además, la imagen del propio candidato que aparece en la secuencia de los videos, portando camisas con propaganda alusiva a su campaña y al cargo por el que contiene.

A partir de ello, la responsable concluyó que los videos de los promocionales denunciados beneficiaron a la campaña del citado candidato, postulado por la coalición “Sigamos Adelante”, en tanto se trata de propaganda, difundida en redes sociales durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral —el video titulado “*AQUÍ NACÍ*”, propalado a través de Facebook el once de abril de dos mil dieciséis; el video “*PLAN PARA PUEBLA 3*”, divulgado el nueve de mayo del año en curso, y el video “*DÍA DE LAS MADRES*”, publicado el diez de mayo siguiente, ambos en Youtube—.

Acerca de las características que demuestran la aplicación de trabajos de producción a los videos en cuestión, en la resolución impugnada se apuntó que, con apoyo en el examen solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se apreció:

En cuanto al video “*AQUÍ NACÍ*”.

SUP-RAP-475/2016

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos.

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizo el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

VIDEO: "AQUÍ NACÍ" DUR: 1:03	
PRODUCCIÓN (Locaciones variadas, Dolly cam y/o steady cam)	SI
IMAGEN (Movimiento de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y voz del candidato, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRÁFICOS (Subtitulado y Diseño de grafico final)	SI

POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción y un guion)	SI

Asimismo concluyó que el video fue realizado con equipo profesional que contiene gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guión para su realización.

Adicionalmente la citada Dirección, señaló que se detectaron 3 videos con imágenes similares a las que contiene el video de mérito, mismos que fueron presentados por el Partido Acción Nacional, en Puebla, a saber:

REGISTRO	ENTIDAD	ACTOR POLÍTICO	FECHA	VERSIÓN
RV00523-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI BIOGRÁFICO
RV00524-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI COALICIÓN
RV00585-16	PUEBLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	01/04/2016	TONY GALI BIOGRÁFICO V2.

Respecto al video "*PLAN PARA PUEBLA 3*".

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

SUP-RAP-475/2016

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizo el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

VIDEO: "PLAN PARA PUEBLA" DUR: 59	
PRODUCCIÓN (Tomas aéreas, locaciones variadas, imágenes de un orquesta Dolly y/o steady cam)	SI
IMAGEN (Movimientos de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y efectos incidentales, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRAFICOS (Diseño de grafico final)	SI
POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion y lap time)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción o al menos de un guion para las imágenes)	SI

Asimismo concluyó que el video fue realizado con equipo profesional que permitió realizar tomas aérea, locaciones variadas, gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización.

Y en lo que hace al video "*DÍA DE LAS MADRES*".

Producción: Uso de equipos profesionales de producción como son: grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.

Manejo de Imagen: Calidad de imagen, encuadres movimientos de cámaras, definición, uso de imágenes de stock.

Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.

Gráficos: Diseño, animaciones, calidad de los mismos.

Post- Producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes.

Creatividad: Uso de guion y contenidos.

Tomando en cuenta las características arriba enlistadas, la Dirección Ejecutiva, realizo el análisis detallado de cada video obteniendo lo siguiente:

SUP-RAP-475/2016

VIDEO: "DÍA DE LAS MADRES" DUR: 24	
PRODUCCIÓN (Locación)	SI
IMAGEN (Movimientos de cámara y encuadres)	SI
AUDIO (Mezcla de música y voz del candidato, música de librería o producida, Locutor).	SI
GRÁFICOS (Aparecen incrustadas redes sociales y diseño de grafico final)	SI
POST-PRODUCCIÓN (Uso de slow motion)	SI
CREATIVIDAD (Se requirió de un brake de producción y un guion)	SI

Asimismo informó que el video fue realizado con equipo profesional que contiene gráficos, post-producción de audio y video, producción musical, así como un guion para su realización.

Con base en las anteriores consideraciones, relativas a las características de los promocionales objeto del procedimiento sancionador primigenio, la autoridad responsable sustentó su conclusión, en que las cualidades apreciadas en los videos denotan *"producción, manejo de imagen, audio, gráficos, post-producción, así como creatividad, elementos que necesariamente generaron un gasto de campaña que debió ser reportado en el informe de campaña del citado candidato"*.

Como consecuencia de tal conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó la resolución del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**, en lo concerniente al análisis de las características de los spots *"AQUÍ NACÍ"*, *"DÍA DE LAS MADRES"* y *"PLAN PARA PUEBLA 3"*, y a partir de ello, justificar su determinación de sancionar a los partidos políticos integrantes de la coalición "Sigamos Adelante", en similares términos a los sustentaron la resolución que fue impugnada en el diverso recurso de apelación **SUP-**

RAP-335/2016, esto es, en cuanto a calificación de la falta, individualización y cuantificación de la sanción, toda vez que el examen de los referidos videos, condujeron a la responsable a reiterar la conclusión de atribuir a esos partidos responsabilidad por no reportar los gastos que implicaron la producción de los promocionales, así como a imponerles una sanción como consecuencia de la falta cometida.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida, se proporciona respuesta a los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional.

I. Indebida motivación de la resolución impugnada.

Los disensos manifestados al respecto son **infundados**, porque del examen de la resolución reclamada se obtiene que la autoridad responsable analizó el contenido y características particulares de cada video denunciado, para sustentar la conclusión relativa a que se trata de audiovisuales que involucraron un costo de producción; ello, debido a su edición, signos gráficos, animaciones y subtítulos, mezcla de sonido (música y voz del candidato o de un locutor), tipo de movimientos de cámara y encuadres (tomas aéreas y en *slow motion* o cámara lenta), uso de locaciones, así como de equipo profesional como son grúas, *dolly cam*, *steady cam* y cámara dron.

Así, la autoridad electoral nacional evidenció las cualidades de los spots controvertidos, que denotaron la aplicación de

elementos técnicos o especializados en la realización de los videos y, por ende, su producción con medios propios de un trabajo profesional que debieron implicar un gasto por parte de la coalición y que, por ese motivo, debieron reportarse a la autoridad electoral para permitir su fiscalización.

En ese contexto, se aprecia que la autoridad fiscalizadora proporcionó las razones de hecho para determinar que la coalición “Sigamos Adelante” se ubicó en un supuesto legal cuya inobservancia implica la actualización de una infracción, ya que al exponer las circunstancias que la condujeron a tener por probado que los señalados promocionales son resultado de un trabajo de producción, justificó su conclusión de que debieron generar un gasto por parte de la propia coalición, que al no haber sido registrado, implicó la omisión de informar sobre una erogación de campaña para efectos de su fiscalización y, por tanto, la vulneración de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso s), y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que resulte infundado lo alegado por el apelante sobre la falta de motivación del acuerdo impugnado.

Sin que sea óbice a lo anterior, el planeamiento de que la autoridad responsable debió efectuar una revisión del soporte documental registrado por la coalición “Sigamos Adelante” en el Sistema Integral de Fiscalización, así como alegado “*por los proveedores requeridos*”, para tener por acreditado que los

gastos efectuados con motivo de los promocionales identificados como “*AQUÍ NACÍ*”, “*DÍA DE LAS MADRES*” y “*PLAN PARA PUEBLA 3*”, sí fueron reportados.

Lo alegado por el recurrente se desestima porque no cuestiona los motivos en los que la autoridad justifica que, derivado de las características de los videos, éstos implicaron una producción cuyos gastos omitió reportar la coalición “*Sigamos Adelante*”.

Esto, porque el apelante sólo alega que la autoridad debió revisar la documentación que se haya en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual ya había sido revisada, y fue precisamente ello, lo que permitió la autoridad determinar que no existió registro de los gastos de producción.

Lo anterior resulta relevante, porque fue en el presentado recurso de apelación donde la apelante, para controvertir la conclusión a la falta de registro de los gastos de producción, cuestionó que se hubiese tratado de videos que hubieran requerido de una producción y con el propósito de evidenciar que se trataba de videos que no requerían mayor producción alegó que la autoridad no había señalado la forma en que había determinado que se trataba de videos producidos y no de videos elaborados sin mayor producción.

Ese disenso, al calificarse como fundado, trajo por consecuencia se ordenará a la responsable que señalara las razones que le habían conducido a concluir que se trataba de videos producidos, para que de esa forma, pudiese justificar la

determinación atinente a que la apelante dejó de reportar los gastos que efectuó con motivo de la producción de los videos.

De ese modo, si en la resolución que ahora se impugna, la autoridad indica los elementos en los que sustenta que se trata de videos producidos, y tales argumentos no se combaten, ello genera que se tenga por válido que los videos fueron producidos y que los gastos para su producción son los que dejó de reportar, conforme a lo detectado por la responsable desde la resolución originalmente impugnada.

De hecho, los argumentos en estudio entrañan una cuestión que se opone a la postura adoptada previamente por el ahora apelante —tanto al comparecer la procedimiento primigenio, como en la demanda del recurso **SUP-RAP-335/2016**— de acuerdo con la cual, los promocionales “*AQUÍ NACÍ*”, “*DÍA DE LAS MADRES*” y “*PLAN PARA PUEBLA 3*”, **no representaron un gasto por parte de la referida coalición y, por ende, no debieron reportarse como tal**, porque no implicaron producción al ser elaborados mediante un “*medio tecnológico al alcance de cualquier ciudadano, por medio del cual se puede grabar un video y transmitirlo...*”

Por consiguiente, lo alegado al respecto en la presente apelación no es apto para refutar las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, máxime cuando conlleva una variación de la litis originalmente planteada por el mencionado partido político, ya que ahora aduce que los videos cuestionados fueron reportados como gasto, entonces resulta

ineficaz para refutar la resolución impugnada y, por tanto, para pretender desvirtuarla por una aparente falta de motivación.

II. Indebida individualización de la sanción.

Por otra parte, en relación a la manera en que se llevó a cabo la valuación del costo de producción de los videos promocionales —como cuestión estrechamente vinculada a la individualización de la sanción a partir del monto involucrado en la infracción— la Sala Superior **desestima lo aducido** por el apelante.

Sobre el particular, a partir de lo explicado por la autoridad fiscalizadora respecto a la calificación de la falta e individualización de la sanción impuesta a los integrantes de la coalición “Sigamos Adelante” —conforme a las consideraciones que subsistieron de la primera resolución dictada en el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE** — se aprecia que, para definir el costo unitario de la producción de los vídeos promocionales en comento, se partió del costo más alto de spots con características similares, de acuerdo a los registrados en una matriz de precios a nivel nacional y el cual correspondió a la producción de un spot de televisión en una campaña del proceso electoral del estado de Veracruz.

Costo unitario de referencia que ascendió a \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), de manera que al tratarse de tres promocionales atribuidos a la citada coalición, los involucrados en la infracción, la responsable determinó que

el monto por la producción de tales videos debió sumar \$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.).

Se desestima lo alegado por el recurrente, porque este Tribunal Constitucional ha considerado correcto que, ante la omisión de reporte de un gasto por parte de un sujeto obligado, para definir el valor que debió informarse como egreso, la autoridad fiscalizadora debe aplicar el costo más alto incorporado en la respectiva matriz de precios.

De este modo, la Sala Superior se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, el gasto atribuido al sujeto obligado será equivalente al costo más gravoso del que se tenga registro en la respectiva matriz de precios; previsión que se estima justificada porque la falta consistente en no reportar gastos, al ser detectada por la autoridad fiscalizadora, presume una obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados en sus actividades proselitistas, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas del financiamiento utilizado, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

Asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida razonable, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; necesaria,

SUP-RAP-475/2016

ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Además, en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, la Sala Superior consideró que "el valor más alto" al que alude el artículo 27, párrafo 3, del invocado Reglamento, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los otros párrafos del propio precepto, se debe entender como un valor razonable, ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos —como son las condiciones de uso y beneficio del bien o servicio de que se trate, de su disposición geográfica, de la temporalidad en que se efectúa el gasto, entre otros factores— que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones de gasto realizadas con sus recursos, situación traducida en una intención de evadir al régimen de fiscalización.

Ahora bien, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización, se disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en los informes correspondientes, cuya finalidad consiste en determinar si los gastos informados por tales sujetos obligados guarda congruencia con el monto que otros

participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio.

Ello, porque dicho precepto, alude al valor nominal e intrínseco que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el propio valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

Así, la disposición en cita tiene por objeto establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de analizar la congruencia entre el valor del mercado y el informado, y por tanto, esté en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de informar y justificar integralmente los gastos efectuados con motivo de las campañas electorales, evitándose situaciones ilícitas como sería el caso de que se reportaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que se afectaría la equidad en la contienda.

De manera que, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable se ajustó a lo previsto por el marco reglamentario aplicable, pues fijó el valor del gasto no reportado por la coalición "Sigamos Adelante", sobre la base del valor más alto de la matriz de precios atinente a spots de televisión a nivel nacional, lo cual no infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad.

SUP-RAP-475/2016

Ello, en razón de que la aplicación de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización no resulta arbitraria, al motivarse por la omisión en la cual incurrió la mencionada coalición, por no registrar y demostrar los gastos de campaña derivados de la producción de tres videos promocionales de su candidato a Gobernador.

Aunado a lo expuesto, el apelante circunscribe su disenso, a cuestionar el costo más alto tomado como referencia, sólo porque corresponde a spots de televisión de una campaña de una entidad federativa diferente —Veracruz— pero sin proporcionar razones concretas para demostrar que, en casos como el presente, tratándose de promocionales difundidos en redes sociales como los que no reportó, resultaba inviable partir de una matriz de precios a nivel nacional.

El recurrente tampoco formula alegatos para evidenciar que fue indebida la aplicación del factor relativo al ámbito geográfico donde los spots en cuestión incidieron, aportando indicios que demuestren, por ejemplo, que los costos por la producción de audiovisuales para campañas en el estado de Veracruz no pueden equipararse a los de promocionales en campañas de otras entidades federativas.

Igualmente, el Partido Acción Nacional se abstiene de proporcionar los motivos por los cuales, desde su óptica, resultaba relevante el medio de difusión de los promocionales que se abstuvo de reportar, para impedir su equiparación con promocionales difundidos por televisión, si se tiene en cuenta

que el costo definido por la responsable fue el de producción de los videos, pero no el de la transmisión de los mismos por determinada señal o dirección electrónica.

Por tanto, lo resuelto por la autoridad fiscalizadora para determinar el monto al cual ascendió el gasto no reportado por la producción de tales videos, debe permanecer firme.

En cuanto a los agravios relativos a que la resolución impugnada se sustenta en “*conjeturas*”, así como a que la responsable no fundamenta su actuación y a que no precisó las características de los promocionales denunciados, lo planteado por el inconforme es **infundado**.

Contrario a lo señalado en la demanda, con base en los razonamientos expuestos por la autoridad fiscalizadora para arribar a la conclusión de que la coalición “Sigamos Adelante” incurrió en una falta por no reportar gastos por la producción de tres videos promocionales —razonamientos asentados en el acuerdo **INE/CG710/2016** para motivar la decisión de sancionar conforme a la calificación de la falta e individualización de la sanción contenidas en la resolución **INE/CG557/2016**— se observa que la responsable partió de un análisis particular de los hechos materia de la denuncia originaria, específicamente, de los videos promocionales titulados “*AQUÍ NACÍ*”, “*DÍA DE LAS MADRES*” y “*PLAN PARA PUEBLA 3*”.

Análisis que incluyó la descripción de las características distintivas de cada vídeo, de los mensajes transmitidos en su

audio, de las imágenes cuya secuencia los compone, de los elementos que permiten identificarlos como propaganda a favor del candidato José Antonio Gali Fayad, postulado como candidato por la referida coalición; asimismo, la responsable detalló la fecha en que la difusión de tales promocionales fue detectada y la plataforma informática que sirvió de conducto para ello.

Tales elementos permitieron a la responsable constatar que los videos en cuestión representan propaganda audiovisual en beneficio del citado candidato y por ende, sumados a las cualidades técnicas apreciadas en esos videos como propias de un trabajo de producción —cuya descripción no fue controvertida por Acción Nacional en este recurso— que representan propaganda electoral cuyo costo de elaboración debió haberse reportado como gasto con fines de su fiscalización.

La responsable también expone el método seguido para realizar la valuación del costo de producción de los señalados promocionales y definir el monto involucrado en la falta cometida por la coalición denunciada.

Una vez acreditada la responsabilidad de la coalición “Sigamos Adelante” en la omisión de reportar gastos por la producción de tres promocionales, y luego de fijar en \$208,000.00 (doscientos ochos mil pesos 00/100 M.N.) el costo razonable que por tal producción debió pagar la propia coalición, la responsable

procedió a analizar los elementos en los que fue cometida la conducta infractora, a con el objetivo de calificar su gravedad.

En ese orden de ideas, la decisión de la responsable en el sentido de calificar la falta como grave ordinaria, partió de considerar que se trató de una omisión; que, conforme a la matriz de precios a nivel nacional, el costo unitario de cada video debió ascender a \$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.); que la falta se detectó durante la etapa en que debieron rendirse los informes de gastos de campaña; que no existen elementos para presumir que la conducta obedeció a un actuar doloso por parte de la mencionada coalición; que ese proceder omiso implicó una falta sustantiva, debido a que propició un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la normativa en la materia, a saber, la certeza en la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo del financiamiento de campaña; así como que existe singularidad en la infracción.

Después de calificar la conducta infractora —como grave ordinaria— la responsable procedió a individualizar la sanción, a partir de considerar la propia calificación, la vulneración directa a la transparencia y a la rendición de cuentas en los recursos de campaña, el resultado lesivo ocasionado al impedir que la autoridad fiscalizadora conociera con certeza el modo en que la coalición “Sigamos Adelante” aplicó sus recursos, así como la no reincidencia de la infractora.

SUP-RAP-475/2016

Enseguida, la responsable tuvo en cuenta la capacidad económica de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, y sin perder de vista los anteriores elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos, que concurrieron en la comisión de la infracción, además del monto involucrado en la misma, decidió que la sanción que resultaba proporcional a la gravedad de la falta y a las particularidades del caso era la de una multa equivalente a un ciento cincuenta por ciento del referido monto implicado en la falta.

Todo lo anterior, con sustento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la coalición “Sigamos Adelante” se hizo merecedora de una multa por conculcar lo previsto por los artículos 25, párrafo 1, inciso s), y 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, debido a que no reportó un egreso que debió incluir en su informe de campaña para efectos de su fiscalización y, por ende, incurrir en el supuesto infractor previsto por el artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m), de la Ley General citada en primer lugar, ya que incumplió las normas establecidas para el manejo y comprobación y entrega de documentación soporte del destino de los recursos partidistas con fines proselitistas.

Así, lo apuntado hace patentes los argumentos y consideraciones que sirvieron a la autoridad fiscalizadora para aplicar el marco jurídico que establece el régimen sancionador en materia electoral, a los hechos irregulares que fueron

sometidos a su conocimiento, mediante la denuncia que originó el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/54/2016/PUE**, cuya acreditación, calificación y análisis respondieron a razonamientos sustentados en las circunstancias específicas que redundaron en la comisión de la propia conducta infractora, atribuida a la coalición “Sigamos Adelante” y no en suposiciones, presunciones o “conjeturas” sin sustento fáctico.

Por lo tanto, en oposición a lo manifestado por el apelante, la autoridad responsable sí respaldó su proceder en las disposiciones legales que, al prever las conductas infractoras y las sanciones aplicables como consecuencia, delimitan las atribuciones sancionadoras de aquélla; además, la autoridad sí efectuó razonamientos dirigidos a subsumir los hechos denunciados en el marco jurídico aplicable, es decir, a justificar por qué la omisión de reportar los gastos de producción de los videos promocionales “*AQUÍ NACÍ*”, “*DÍA DE LAS MADRES*” y “*PLAN PARA PUEBLA 3*” configuró una infracción a la ley y, por ende, trajo como consecuencia la imposición de una sanción.

De ahí lo infundado del planteamiento bajo estudio.

De igual forma, es **infundado** lo aducido por el partido político apelante acerca de que la omisión en que incurrió no debió considerarse falta sustantiva y, por tanto, tampoco calificarse de grave, sino una falta formal que merecía estimarse como leve.

Ello es así, porque la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la omisión de reportar operaciones sujetas a fiscalización, como lo

SUP-RAP-475/2016

es un gasto de campaña, aun cuando no exista dolo en su comisión, constituye una falta sustantiva al afectarse los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento, tal como lo hizo notar acertadamente la responsable al pronunciarse sobre la responsabilidad de la coalición “Sigamos Adelante”, según se ha evidenciado en párrafos precedentes.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya posibilidad de verificación, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

Por consiguiente, al omitirse reportar gastos a la autoridad fiscalizadora, se impide la revisión del destino otorgado por los sujetos obligados a los recursos proselitistas de los cuales disponen, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por la coalición “Sigamos Adelante” se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas; esto, con independencia de que haya existido alguna intencionalidad o dolo en la conducta omisa.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas; de esta manera, si el retraso en el reporte de un egreso actualiza una falta sustantiva, la omisión total de registrar un gasto de campaña recibe el mismo tratamiento, pero no por obstaculizar una fiscalización oportuna, sino al impedirla por completo.

También se estima **infundado** lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a que la sanción impuesta en su contra resulta excesiva y desproporcionada a raíz de que, como elemento para calificar de grave ordinaria la conducta infractora, la responsable partió de su porcentaje de participación en el financiamiento de la coalición “Sigamos Adelante” (setenta por ciento).

En concepto de la Sala Superior el motivo de disenso es infundado, ya que la coalición apelante parte de las premisas inexactas de que la responsable, por una parte, calificó las faltas tomando como base el grado de participación que el Partido Acción Nacional tuvo dentro de la coalición “Sigamos Adelante” y, por la otra, que el porcentaje de participación de un partido político, conforme a lo determinado dentro del convenio

de coalición respectivo, no constituye un elemento que debe ser valorado al momento de individualizarse la sanción correspondiente.

Como se ha anticipado, el análisis de las consideraciones de la responsable para individualizar la sanción permite advertir que calificó la falta como grave ordinaria a partir de las circunstancias particulares que concurrieron en su comisión, para lo cual tomó en consideración **i)** el tipo de infracción; **ii)** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; **iii)** si su comisión fue intencional o culposa; **iv)** la trascendencia de las normas transgredidas; **v)** los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, y **vi)** la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Así, contrariamente a lo alegado por el apelante, la responsable determinó que las faltas cometidas por la coalición “Sigamos Adelante”, integrada por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, debían calificarse de graves ordinarias a partir del análisis de los indicados elementos, sin que la Sala Superior perciba que el porcentaje de aportación del primero de los partidos políticos mencionados, dentro de la citada coalición, haya sido un factor diferenciado para otorgar tal calificación.

En igual sentido, tampoco asiste razón al apelante cuando afirma que el porcentaje de aportación de un partido político, conforme a lo determinado en el convenio de coalición

respectivo, no debe constituir un elemento a valorar al momento de imponer la multa respectiva, ya que según esa postura, ello propicia que se sancione en mayor medida a quienes mayor aportación tuvieron dentro de la coalición.

Sobre tal punto, la Sala Superior¹ se ha pronunciado en el sentido de que, tratándose de partidos políticos integrantes de una coalición, se debe sancionar de manera individual a cada uno de ellos, **en atención al porcentaje aportado en términos del convenio de coalición** de que se trate, lo cual no significa, como lo plantea la apelante, que ese sea el único factor a tomar en consideración al momento de imponerse la sanción correspondiente, ya que la autoridad electoral también debe atender, entre otros aspectos, a sus respectivas condiciones socioeconómicas, lo cual aconteció en la especie.

Por último, se **desestima** lo alegado por el Partido Acción Nacional, en cuanto a lo excesivo y desproporcionado de la multa que le fue impuesta, ya que hace depender su argumento de la pretendida imposibilidad de la responsable para tomar en consideración el porcentaje de aportación del propio partido dentro de la coalición “Sigamos Adelante”, al momento de individualizar la sanción, lo cual, como se mencionó, es incorrecto; máxime cuando se trata de una argumento genérico y subjetivo que no se dirige a demostrar por qué la multa impuesta resulta excesiva, o bien, qué elemento dejó de tomar en consideración la responsable al momento individualizar las sanciones, dado que el porcentaje de aportación del partido

¹ Recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-168/2013 y SUP-RAP-172/2013.

SUP-RAP-475/2016

político apelante no fue el único elemento que tomó en consideración la responsable al momento de sancionarlo.

En consecuencia, al ser desestimados los planteamientos del partido político apelante, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ